

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 11 de Abril de 1919)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Comité Oficial del Seguro Marítimo para asumir, por cuenta del Estado, en seguro, coaseguro y reaseguro, los riesgos de incendio de cosechas, sea cualquiera el origen del siniestro, conforme á las disposiciones del título octavo, libro segundo del Código de Comercio, y á las cláusulas de la póliza que se otorgue.

Artículo 2.º En los riesgos que asuma directamente el Comité, solo cubrirá las cuatro quintas partes de su importe ó valor, corriendo de cuenta del asegurado la quinta parte restante.

Artículo 3.º Queda asimismo autorizado dicho Comité para aceptar participaciones en reaseguro de cosechas contra el pedrisco, que le cedan las mutualidades legalmente constituidas.

Artículo 4.º También podrá el Comité Oficial reasegurar ó retroceder parte de los riesgos que asuma en virtud de la autorización contenida en los artículos 1.º y 3.º

Artículo 5.º El Comité Oficial del Seguro Marítimo sólo podrá concertar operaciones de reaseguro ó retrocesión, así con carácter de cesionario como de cedente, con Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, al tenor de la ley de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento para su ejecución.

Artículo 6.º Se faculta al citado Comité para proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones reglamentarias que sean menester para la ejecución de este Real decreto, así como para aceptar los riesgos y fijar las cláusulas y condiciones de los contratos de seguro ó de reaseguro que se le propongan con arreglo al mismo.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

(«Gaceta» del 8 de Abril de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Comisaría General de Seguros,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo de 1919:

Artículo 1.º A los efectos de la aplicación del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, se establece en la Comisaría General de Seguros un Registro especial para la inscripción particular de las Asociaciones que practiquen el seguro contra el paro forzoso en el trabajo.

Artículo 2.º Las Asociaciones que practiquen dicho seguro quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto para las entidades mutuas en la ley de 14 de Mayo de 1908 y en el Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y á todo lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 3.º Las Asociaciones que deseen acogerse á los beneficios del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 deberán solicitar de la Comisaría General de Seguros la inscripción en el Registro especial á que se refiere el artículo 1.º precedente.

Al expresado efecto, elevarán á la Comisaría, con la oportuna instancia, un ejemplar de los Estatutos ó Reglamentos sociales, el último Balance ó Cuenta anual si la Asociación opera desde antes de la publicación de este Reglamento y cerró ejercicio; una lista de asociados indicando sus profesiones, el jornal, salario ó remuneración que cada uno tenga asignado como regulador y la cuota periódica que paga á la Sociedad; un certificado de la Dirección General de Seguridad de Madrid ó del Gobierno civil respectivo, acreditando que la Asociación está legalmente constituida á los efectos de la ley de Asociaciones de 1887; y los demás documentos que cada entidad considere oportuno presentar para la mejor exposición de su objeto, organización y funcionamiento ó que sean reclamados con el mismo fin por la Comisaría General de Seguros.

Artículo 4.º En el plazo de dos meses, á contar desde la fecha del recibo en la Comisaría General de Seguros de la solicitud de inscripción y la documentación completa, acordará el Comisario la inscripción en el Registro de la entidad peticionaria, ó le denegará este beneficio, indicando entonces las causas que motiven su resolución.

Contra la negativa de inscripción se podrá interponer en el plazo de quince días, recurso para ante el Ministro de Fomento, que resolverá en definitiva, y sin admisión de otros recursos.

El hecho de que á una asociación le sea denegada la inscripción en el Registro especial no empece para que pueda volver á solicitarla en otro tiempo, á condición de que haya subsanado los defectos que motivaron la negativa.

Artículo 5.º Los beneficios derivados de la inscripción se disfrutarán después de transcurrido un trimestre de la fecha del acuerdo.

En todo caso, ninguna Asociación comenzará el disfrute de los beneficios del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 hasta transcurridos tres meses desde su constitución legal, con arreglo á la ley de Asociaciones de 1887.

Artículo 6.º Para que las Asociaciones de Seguros contra el paro forzoso puedan ser inscritas en el Registro especial de la Comisaría General de Seguros, deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser entidad aseguradora la personalidad colectiva y mancomunada de todos los socios.

2.º Ser únicamente asegurados con dicha personalidad colectiva y aseguradora las personas que, mediante su adhesión á la Sociedad aceptando sus Estatutos y Reglamento y pagando una cuota periódica, tomen á su vez el carácter de aseguradores.

3.º No ser las operaciones sociales objeto de industria ó lucro para la colectividad aseguradora, cobrando ésta, en consecuencia, solamente lo necesario para cumplir los compromisos de todos con cada uno de los asegurados, constituir las reservas precisas, si hubiere lugar á ello y atender á los gastos generales que ocasione la administración de la Mutualidad.

4.º Ser la entidad que ejerza las funciones directoras, administrativas y contraactuales, en nombre de la colectividad, un poder representativo y amovible, honorífico y gratuito, emanado de la voluntad expresa y verdadera, formada por la colectividad de los mutualistas.

5.º Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Artículo 7.º A los efectos del artículo 1.º del repetido Real decreto de 18 de Marzo de 1919, solamente podrán ser inscritas como Sociedades de Seguros contra el paro forzoso las siguientes:

Las Sociedades mutuas de empleados ú obreros, ó mixtas de patronos y obreros ó empleados que tengan por único y exclusivo objeto el seguro contra el paro forzoso.

Las Sociedades mutuas con diversos fines de previsión, cuando organicen y administren el seguro contra el paro forzoso por Reglamento especial con independencia de cualquier otro fin social, y separando en absoluto las cuotas dedicadas á aquel objeto y las subvenciones y todos los demás ingresos destinados al mismo; separando igualmente los gastos y la contabilidad del seguro contra el paro forzoso.

Las fundaciones de acción social dedicadas al seguro contra el paro forzoso.

Las federaciones de mutualidades ó de fundaciones que tengan por objeto el seguro contra el paro forzoso.

Artículo 8.º No se concederá la inscripción á entidad alguna mutualista que tuviese cedida ó contratada su gestión ó administración á particulares ó Compañías.

Artículo 9.º Los Estatutos de las Asociaciones que hayan de ser inscritas indicarán el objeto, domicilio, lugares donde operarán; condiciones de admisión de socios; montante de las cuotas y sus clases; régimen de dirección, administración y contabilidad social; derechos y deberes de los asociados; capital social ó capital de fundación, si lo hubiere; modo de inversión de los fondos sociales y de inversión y constitución de las reservas; condiciones para la modificación de los Estatutos y para la disolución social, y objeto á que se destinarán los fondos sociales en este caso de liquidación ó disolución de la Sociedad.

Artículo 10. Toda Sociedad inscrita llevará un libro de asociados expresivo del nombre y apellidos, estado civil, edad, domicilio, jornal ó remuneración habitual, profesión, fecha del alta en la Mutualidad y de la baja cuando proceda.

Llevarán también una cuenta ó libreta individual que indique los desembolsos de los socios y los socorros que cobren; la causa del paro y la fecha y duración del socorro.

Artículo 11. Las Asociaciones mutuas obreras deberán hallarse constituídas por asociados que tengan una misma profesión, ó profesiones análogas ó similares.

No podrá gozar de los beneficios del Real decreto de 18 de Marzo de 1919 Asociación alguna que cuente menos de 100 asociados; pero las Asociaciones con menos de 100 asociados se podrán incorporar á las existentes en la localidad ó Municipio más próximo, aunque sea fuera del radio de una provincia; bien entendido que el Estado solamente reconocerá la personalidad jurídica de la Asociación que entre las incorporadas cuente con mayor número de socios, liquidando con ella las subvenciones correspondientes á todas las incorporadas; como si se tratara de una sola entidad.

Ello no obstante, ninguna Asociación inscrita podrá autorizar ó admitir la incorporación de otras entidades sin ser previamente autorizada en cada caso á dicho efecto por la Comisaría General de Seguros, presentando con la petición los Estatutos y las listas de socios de las entidades que pretendan la incorporación y demás documentos que á éstas les serían exigidos si solicitasen la inscripción.

Cuando dos ó más Asociaciones mutuas de Seguros contra el paro forzoso, que no reuniese cada una de ellas el número de 100 asociados, deseen pedir la inscripción, podrán hacerlo solicitándolo en una sola instancia y remitiendo todos los documentos que en este Reglamento se exigen para la inscripción de las Mutualidades.

La Comisaría General de Seguros podrá acordar la inscripción á nombre de las Mutualidades incorporadas conjuntamente, y también podrá concederla á unas y denegarla á otras.

Artículo 12. Las Sociedades subvencionadas de Seguros contra el paro forzoso tendrán como radio máximo de acción el límite de una provincia, excepto el caso de Sociedades incorporadas á que se refiere el artículo precedente.

Las Federaciones, Fundaciones y obras de acción social podrán operar en el campo que sus Estatutos señalen.

Artículo 13. Todas las entidades inscritas de Seguro contra el paro forzoso reducirán sus gastos de administración á los estrictamente necesarios, sin que en caso alguno excedan éstos del 10 por 100 de las cuotas que anualmente paguen los asociados.

No se entenderá como gasto de administración el coste de las Bolsas de Trabajo, las dietas de viático para los obreros que cambien de localidad en busca de trabajo por orden de las Asociaciones de Seguros, los talleres sociales, el costo de la maquinaria y del material de trabajo á domicilio y otros análogos.

Los elementos directores de estas Asociaciones no podrán percibir emolumentos, á menos que la Junta general los conceda de año en año, proporcionados al gasto general de administración.

Artículo 14. Los Estatutos de las Asociaciones inscritas prevendrán los casos de socorro de paro forzoso: entendiéndose por paro forzoso la cesación involuntaria en el trabajo por cuenta ajena, con exclusión absoluta del paro

motivado por huelga y del ocasionado por la enfermedad, por la incapacidad física total ó parcial, permanente ó temporal, y por la incapacidad especial consiguiente á los accidentes del trabajo ó la enfermedad profesional.

No obstante lo previsto en la disposición anterior, los asociados que después de declarados alta del accidente del trabajo no fuesen admitidos á trabajar por sus patronos, ni hayan cobrado la indemnización que les corresponda según la ley de 30 de Enero de 1900, podrán ser socorridos como parados hasta un máximo de treinta días consecutivos.

En las profesiones que tienen normalmente trabajo en determinadas épocas del año, sólo se considerará paro forzoso á los efectos de la subvención del Estado, la cesación involuntaria que ocurra durante las épocas de trabajo.

Artículo 15. En ningún caso comenzará el cobro del socorro de paro hasta después de transcurridos seis días seguidos en la cesación involuntaria del trabajo.

Artículo 16. Ninguna Asociación de las inscritas podrá pagar á cada asociado más de un total de noventa subsidios en el transcurso de un año.

Artículo 17. Para tener derecho al percibo de subvenciones será también condición precisa que las indemnizaciones por paro forzoso que las Asociaciones concedan no excedan del 60 por 100 del jornal ó salario de los asegurados.

Cuando el trabajo obligatorio que las Asociaciones proporcionen á un socio parado tenga remuneración inferior al 60 por 100 del jornal que habitualmente gane el asociado, podrá éste percibir de la Mutualidad, dentro siempre del plazo máximo anual de socorro, la diferencia entre el jornal que el obrero cobre y el 60 por 100 expresado.

Artículo 18. Las Asociaciones de Seguro contra el paro forzoso deberán tener determinada la cantidad del jornal habitual de sus asociados, bien cobren por jornada de trabajo, por sueldo mensual ó anual, á destajo, por jornal eventual, etcétera, etc.

El jornal determinado será el que ha de figurar en la lista-registro de socios, y será modificado cuando procediere, bien por iniciativa de la Mutualidad, bien á petición de los asociados.

Corresponde al Consejo de Administración ó Junta directiva de las Asociaciones fijar provisionalmente el jornal regulador del derecho de sus asociados. Pero, todos los acuerdos de las Juntas ó Consejos han de ser sometidos á la Junta general anual de asociados.

Artículo 19. Las subvenciones que el Gobierno conceda no podrán ser aplicadas á constituir fondos de resistencia, ni tampoco las cuotas que para el seguro contra el paro forzoso paguen los asociados.

Tampoco se podrán aplicar las subvenciones á gastos de administración ó de propaganda.

El Consejo de Administración de las Asociaciones ó su Junta directiva será responsable, con responsabilidad solidaria, del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en los dos párrafos precedentes, y la Comisaría General de Seguros procederá en su caso á denunciarlos á los Tribunales de Justicia como autores del delito de estafa.

Artículo 20. Los Estatutos de las Asociaciones inscritas deberán prevenir que se reúna Junta general ordinaria una vez al año, por lo menos, y que se reunirá Junta general extraordinaria, aparte los casos en que los Estatutos la reclamen, siempre que solicite la reunión la vigésima parte de los socios, cuando menos.

Artículo 21. Todas las modificaciones estatutarias ó reglamentarias serán sometidas á la aprobación de la Comisaría General de Seguros, no comenzando á surtir efecto mientras no se obtenga la expresada aprobación.

Artículo 22. Todas las Asociaciones inscritas están obligadas á presentar en la Comisaría General de Seguros, dentro de los meses de Enero á Marzo de cada año, el Balance y la Cuenta anual de la Sociedad; un estado detallado expresivo de los socorros pagados; las modificaciones registradas en las listas de socios; y un estado de las reservas constituídas, si las hubiere.

La Comisaría General de Seguros publicará los modelos á que han de ajustarse los docu-

mentos antes enumerados, y podrá exigir otros documentos y justificantes.

Artículo 23. Podrán ser admitidos como socios en las entidades inscritas todos los asalariados ó remunerados por jornada de trabajo, aunque no perciban sueldo fijo ó sea éste mensual ó anual, y bien presten trabajo manual propiamente dicho ó trabajo intelectual, siempre que la remuneración, sueldo, jornal, etc., que perciban no exceda de 4.000 pesetas líquidas anuales.

Artículo 24. Para ser socio con derecho al percibo de socorros se exigirá el mínimo de diez y ocho años y el máximo de sesenta y cinco de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán gozar del subsidio de paro los menores de diez y ocho años autorizados para trabajar con arreglo á la ley de Mujeres y Niños, cuando sean huérfanos, ó huérfanos de padre, que subvengan con su trabajo al sostenimiento de sus ascendientes, ó cuando siendo huérfanos de madre sostengan al padre, incapacitado.

Artículo 25. Los Estatutos de las Asociaciones exigirán á sus socios, para poder obtener socorro:

Que formen parte de una sola Mutualidad.

Que residan en el domicilio de ésta ó dentro de los Municipios donde opere.

Que lleven tres meses como mínimo afiliados á la Mutualidad y se hallen al corriente en el pago de la cuota social hasta el momento de cesar en el trabajo.

Artículo 26. También se exigirá á los socios para el percibo de los socorros:

Que no se hallen sin trabajo por haberlo abandonado voluntariamente, ó por incapacidad, enfermedad ó accidente.

Que acrediten haber realizado todas las gestiones necesarias para encontrar trabajo.

Que acepten las colocaciones que la Mutualidad les ofrezca.

Que cuando se hallen percibiendo socorros se presenten todos los días en la oficina de la Mutualidad y firmen en el registro correspondiente.

Que firmen recibo de todos los socorros cobrados.

Los demás requisitos y formalidades que los Estatutos ó Reglamentos sociales puedan exigir.

Artículo 27. El asociado, que, en contra de lo dispuesto en el artículo 25, cobrara socorros de paro de más de una Asociación, incurrirá en el delito de estafa.

Artículo 28. El Estado concederá á las Asociaciones inscritas una subvención igual al total de las primas efectivas de la Sociedad, entendiéndose por primas efectivas las primas puras, determinadas á posteriori, ó sea el importe á que asciendan los subsidios de paro forzoso abonados por la Mutualidad á los asociados parados, y una suma igual al importe de la que se haya reservado, de las primas cobradas, como fondo de reserva con destino exclusivo á las indemnizaciones de paro.

Estas liquidaciones podrán hacerse anual, semestral ó trimestralmente.

Del mismo modo se aceptará como primas puras las subvenciones que las entidades inscritas y federadas paguen á la Caja general de la Federación para los fines de previsión, evitación ó aminoración del riesgo de paro ó para el pago de subsidios.

Esta parte de subvención podrá entregarse directamente á las Federaciones. Y en todo caso deberán éstas hallarse inscritas en el Registro especial de la Comisaría general de Seguros.

Artículo 29. Cuando las Federaciones de Mutualidades inscritas lleven un año al menos de funcionamiento legal, y previa solicitud de las Asociaciones inscritas y federadas, la Comisaría General de Seguros podrá acreditar á la Caja de la Federación toda ó parte de las subvenciones que correspondan á las mutuas federadas.

Artículo 30. Para la liquidación y abono de las subvenciones se estará á las siguientes normas:

La Comisaría General de Seguros abrirá una cuenta especial á cada Mutualidad inscrita, acreditando en ella el montante justificado por las mutuas como primas puras del trimestre anterior.

Esta cuenta servirá para comprobar los siniestros y liquidar las subvenciones que á cada Mutualidad correspondan. Y el pago de ellas se hará por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento, contra la presentación por la Mutualidad de la liquidación hecha por la Comisaría y aprobada por el Comisario general.

La Comisaría General de Seguros queda encargada de realizar todas las gestiones oportunas para facilitar el percibo de las subvenciones á las entidades de seguro contra el paro forzoso.

Artículo 31. Cuando los créditos autorizados para el pago de subvenciones no permitieren á la Comisaría conceder el total de las subvenciones antes previstas, hará el oportuno prorrateo.

Cuando, por el contrario, hubiese excedente de créditos autorizados, podrá la Comisaría General de Seguros distribuirlo equitativamente entre las Mutualidades inscritas de seguro contra el paro forzoso ó entregarlo á las federaciones para que formen reservas técnicas que puedan compensar las desviaciones en la previsión de riesgos.

Artículo 32. Para que los intereses del Estado y los de los mutualistas se hallen plenamente garantidos, todos los servicios de registro, inscripción, reparto de subvenciones, estadística, inspección y vigilancia de las entidades aseguradoras contra el paro forzoso serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros y de la Inspección de Seguros.

Artículo 33. Todas las entidades inscritas serán visitadas una vez al año, por lo menos.

Realizarán estas visitas los funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros ó de la Inspección de Seguros, indistintamente, y por orden escrita del Comisario general.

Los gastos de vigilancia é inspección se satisfarán del modo vigente para la inspección de las Compañías comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, ampliándose en lo necesario el crédito presupuestado para gastos de inspección en los vigentes Presupuestos del Estado.

Los Visitadores acreditarán su personalidad y procederán, sean funcionarios del Cuerpo pericial, sean de la Inspección de Seguros, del modo previsto en la sección quinta, capítulo primero del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Artículo 34. Los Visitadores de las Mutualidades se inspirarán en un criterio de alta misión tutelar y educativa, aleccionando á las entidades inscritas en la organización de la contabilidad y de los servicios, y armonizando siempre con los usos y costumbres del medio, con la mira de procurar el mejor cumplimiento del elevado objetivo que persigue el Real decreto de 18 de Marzo de 1919.

Salvo en los casos de grave urgencia, ó cuando resulte insubsanable la situación económica de las entidades registradas, no se hará propuesta de sanción si no ha mediado antes acta de apercibimiento.

Cuando los defectos notados sean subsanales y esté patente la buena fé de los gestores y administradores de la entidad visitada, se reducirán los funcionarios de la Comisaría á ilustrar y encauzar las Asociaciones, comunicando de oficio su gestión al Comisario general de Seguros.

Quedan especialmente autorizados los funcionarios del Cuerpo pericial y de la Inspección de Seguros para concurrir á los actos de propaganda del Seguro contra el paro forzoso y á los actos de organización de las Mutualidades consiguientes.

Artículo 35. Los acuerdos del Comisario general de Seguros, interpretando ó aclarando las disposiciones relativas al Seguro contra el paro forzoso y todos los decretos del mismo sobre concesión ó denegación de subvenciones, imposición de penas y demás que tiendan al buen cumplimiento del Real decreto de 18 de Marzo de 1919, y disposiciones complementarias, serán ejecutivos.

Se admitirán contra ellos, en plazo de quince días, recurso de alzada para ante el Ministro de Fomento,

Las resoluciones del Ministro de Fomento serán inapelables.

Artículo 36. La Comisaría General de Seguros podrá corregir las infracciones observadas en las Mutualidades inscritas con las siguientes penas:

Apercibimiento.
Multa hasta 500 pesetas por Asociación ó Administrador responsable.

Suspensión temporal de subvenciones.
Denegación de éstas, por tiempo que no exceda de un año.

Exclusión del Registro de entidades de Seguro contra el paro forzoso, con pérdida de todos los derechos inherentes á la inscripción.

Suspensión de las Juntas directivas ó Consejos de Administración en todo ó en parte, pudiendo convocar en este caso á Junta general extraordinaria para la provisión de las vacantes.

Suspensión de operaciones de la Mutualidad por tiempo que no exceda de treinta días.

Liquidación y disolución de la entidad.

Artículo 37. Cuando la Comisaría comprobare que las Mutualidades han efectuado pago indebido de socorros ó subsidios, deducirá el importe de estos pagos en la liquidación siguiente de las subvenciones correspondientes, cuando no proceda pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

Artículo 38. Cuando la Comisaría descubriera que los actos de los directores, gestores ó administradores de las Mutualidades constituyen delito ó falta penada por la Ley, pasarán los hechos á conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Artículo 39. La Comisaría General de Seguros, en vista de sus experiencias y de las estadísticas que forme, propondrá las ampliaciones y modificaciones procedentes para lograr la existencia y desarrollo del Seguro contra el paro forzoso.

Artículo 40. Este Reglamento comenzará á regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1919.—Marqués de Cortina.—Señor Comisario general de Seguros.

(«Gaceta» del 13 de Abril de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Expuesto por algunos propietarios de fincas urbanas el proyecto de realizar en las mismas aquellas instalaciones que el servicio de distribución de la correspondencia exige, para evitar molestias al vecindario al quedar relevados los carteros de la obligación de subir á los pisos, y á fin de facilitar tal propósito con la concesión de un último plazo que les permita llevarlo á la práctica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que quede en suspenso la aplicación del Real decreto fecha 18 de Marzo del corriente año hasta el día 15 de Mayo próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para los debidos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1919.—Gimeno.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

El día 17 del mes anterior le desapareció de la feria de esta capital al vecino de Villamor de los Escuderos Juan José Herrero Bernardo, el semoviente de las señas siguientes: una burra de tres años y medio, cabeza grande, orejas idem, pelo negro, rozada un poco en la paletilla derecha y la cola mal esquilada en la parte superior.

Por tanto, encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, proceda á la busca del mismo, poniéndolo á disposición de aquella Alcaldía, caso de ser habido. Zamora 12 de Abril de 1919.

El Gobernador

Emilio de Iguésón.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

Recuentos de ganadería.—Circular.

En ejecución de lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 4 de Abril actual, publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 del mismo mes, esta Administración ha acordado disponer que los expedientes de recuento general de ganadería á que se refiere la regla 3.ª del artículo 56 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, se confeccionen este año por los Ayuntamientos y Juntas periciales, dentro del próximo mes de Mayo, remitiéndolos á esta Administración para su examen y aprobación durante el mes de Junio, precisamente, puesto que sus resultados han de incluirse en los apéndices á los amillaramientos, que á su vez han de formarse en el siguiente mes de Julio y que han de ser la base de los repartimientos de la contribución territorial rústica y pecuaria para el próximo año económico de 1920 á 1921.

Los expedientes de recuento de ganadería deberán constar de los siguientes documentos:

A) Acta de la sesión del Ayuntamiento y Junta pericial, en la que se nombraron los dos individuos de la expresada Junta por cada zona de las en que resulte dividido el término municipal, para hacer el recuento de ganadería en las respectivas zonas.

B) Relaciones parciales de cada zona, firmadas por los individuos de la Junta pericial designados al efecto, en las que constarán por orden alfabético de apellidos, los nombres de los propietarios de ganados, número de éstos por clases, especificando si son destinados á la labor ó á la reproducción y granjería.

C) Acta del Ayuntamiento y Junta pericial en que conste la aprobación de las relaciones parciales de cada zona y refundición de las mismas en una sola por orden alfabético de apellidos de los propietarios de ganados, número de éstos por clases, expresando si son destinados á la labor ó la reproducción ó granjería y líquido imponible que le corresponde á cada propietario, y sumados éstos, será el total líquido imponible del término municipal que figurará después en el resumen del apéndice y será base del líquido imponible en el repartimiento para el año económico de 1920 á 1921.

D) Por último, se unirá un resumen en el que se hará constar el número de cabezas de ganado, por clases, el gravamen con que resulta una cabeza de ganado de cada clase y el producto de la multiplicación de ambas partidas, cuya suma de productos será igual al total líquido imponible por ganadería del término municipal.

Terminado en esta forma el recuento de ganadería, se expondrá al público por término de cinco días para oír reclamaciones, según dispone la regla 4.ª del referido artículo 56, y transcurrido dicho plazo que se hará constar por diligencia, expresando las reclamaciones presentadas, ó que no se presentó ninguna, se remitirán á esta Administración acompañados de una copia, y tanto el recuento como la copia, reintegrados á razón de 0'10 céntimos por pliego, conforme determina el vigente Reglamento del Timbre.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente circular, á fin de que todos los recuentos de ganadería estén presentados en el próximo mes de Junio y ateniéndose exactamente á los preceptos del ya repetido artículo 56, á fin de que no sean devueltos, entorpeciendo la buena marcha de este importante servicio, y evitándose con ello las medidas coercitivas reglamentarias que han de exigirse á los Ayuntamientos y Juntas periciales que no cumplan debidamente este servicio.

Zamora 10 de Abril de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

R—539

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIOS DE SUBASTAS

CASA HOSPICIO Y HOSPITALES
PROVINCIALES DE ESTA CAPITAL

Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 33, correspondiente al día 19 de Marzo anterior, para el suministro de carbones de cok y galleta para dichos Establecimientos, esta Comisión provincial, en sesión de 15 del actual, acordó celebrar nueva subasta el 30 del actual, á las once de su mañana, bajo el tipo, condiciones y formalidades fijadas en el mencionado BOLETIN OFICIAL; advirtiendo que los respectivos expedientes de subastas se hallan de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Diputación en los días y horas hábiles.

Zamora 16 de Abril de 1919.—El Vicepresidente accidental, Félix Avedillo.—El Secretario, Angel Casaseca.

Desierta por falta de licitadores la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 33, correspondiente al día 19 de Marzo último, para el suministro de tocino salado para dichos Establecimientos, esta Comisión provincial, en sesión de 15 del actual, acordó celebrar tercera subasta el 30 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 4 pesetas 75 céntimos el kilo y demás condiciones y formalidades fijadas en el mencionado BOLETIN OFICIAL; advirtiendo que los respectivos expedientes de subastas se hallan de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Diputación provincial en los días y horas hábiles.

Zamora 16 de Abril de 1919.—El Vicepresidente accidental, Félix Avedillo.—El Secretario, Angel Casaseca.

FONTANILLAS DE CASTRO

Declarado prófugo por la Corporación municipal de mi presidencia, previa la formación del oportuno expediente, el mozo José Santiago Ferrero, hijo de Tomás y de Antolina, número 1 del sorteo del actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia el día 23 del próximo mes de Mayo en que será revisado y fallado definitivamente el expediente y su declaración de prófugo, pues en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á las Autoridades y sus Agentes de la Nación y Representantes en el extranjero, la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de dicho prófugo ó su presentación ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Fontanillas de Castro 7 de Abril de 1919.—El Alcalde, León Suarez. R—525

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, acordó proveer, mediante los oportunos ejercicios de oposición pública, ante el Tribunal que habrá de ser designado al efecto, una plaza de Oficial auxiliar de Contaduría, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hallándose de manifiesto en la misma dependencia el correspondiente programa, y las demás condiciones necesarias para aspirar á la plaza.

Zamora 12 de Abril de 1919.—El Alcalde, Alfonso Marín. R—543

QUINTANILLA DEL MONTE

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del Reemplazo el mozo Teodorico Chamorro Velasco, número 3 del sorteo y Reemplazo actual, hijo de Santiago y Amparo, á pesar de haber sido citado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y al pariente más cercano que tiene en este pueblo, el Ayuntamiento le declaró prófugo.

A fin de que el día 14 de Mayo próximo comparezca ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Zamora, día en que han de ser fallados y revisados los expedientes de este pueblo.

Rogamos á las autoridades civiles y militares la busca y captura de referido mozo, y caso de ser habido, ponerlo á disposición de esta Autoridad.

Quintanilla del Monte 8 de Abril de 1919.—El Alcalde, Natalio Arés. R—538

BENAVENTE

La Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, acordó aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta que intenta celebrar para arrendar la facultad de recaudar la exacción de los impuestos y arbitrios municipales siguientes:

a) Impuesto sobre los canalones de las casas que viertan á la vía pública.

b) Impuesto sobre las muestras, escaparares y artículos para la venta que salgan á la vía pública.

c) Arbitrio sobre carros de transporte, automóviles, bicicletas y motocicletas.

d) Impuesto sobre las acometidas de aguas sucias á las tuberías generales.

e) Impuesto sobre las casas que estando emplazadas en calles que teniendo alcantarilla no tengan hecha la acometida.

f) Descubiertos que al practicarse la liquidación del presupuesto del año último resulten por los conceptos de puestos públicos, canalones, miradores, perros, carros de transporte y acometidas de aguas sucias á las tuberías generales, todo ello correspondiente á los años de 1915 al 1918 ambos inclusive.

El expresado pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipio.

Benavente 12 de Abril de 1919.—El Alcalde, H. del Olmo. R—546

TAMAME

Terminados por la Junta y el Ayuntamiento los repartos de plagas del campo del año 1918 y 1919 por la contribución rústica y pecuaria, se anuncia hallarse de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos deseen hacerlo y poner cuantas reclamaciones crean convenientes á su favor; pasado dicho plazo no serán atendidas, por justas que sean.

El cobro se hará en un solo día, que será el día que se cobre la contribución del mes de Mayo próximo.

Se avisa que no permite el Ayuntamiento pagar los recibos de la contribución sin que se paguen los de plagas del campo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Tamame 9 de Abril de 1919.—El Alcalde, Francisco Fuentes Pérez. R—535

Juzgados de primera instancia

PUEBLA DE SANABRIA

Don Rufino Gutiérrez Alonso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias que se tramitan para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre lesiones contra Andrés Colino Lobo, se sacan á tercera y última subasta, sin sujeción á tipo y por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas comprendidas en el anuncio de este Juzgado inserto

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número setenta y cuatro, correspondiente al veintinueve de Junio del año pasado.

Lo que se hace público á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veinticuatro de Mayo próximo, hora de las once, previas las demás condiciones y requisitos que en mencionado anuncio se expresan.

Dado en Puebla de Sanabria á diez de Abril de mil novecientos diecinueve.—Rufino Gutiérrez.—P. S. M., Manuel Mato. R—542

Juzgados municipales

MORALES DE REY

Don Santiago Martínez y Martínez, Juez municipal de Morales de Rey y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Pérez Bécara, vecino de este pueblo, de la suma de sesenta y cinco pesetas de principal más las costas y gastos causados y que se causen hasta conseguir el cobro del vecino de esta Ignacio Posada Barrero, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día veinticinco del actual y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes, sitas en este término municipal.

1.^a Una casa en el casco de este pueblo y calle de la Fuente, señalada con el número uno, que se compone de planta baja y mide veinticinco metros cuadrados: linda por la derecha entrando con otra de Antonio Zotes, izquierda y fondo con otra de Manuel Mielgo y al frente con calle de la Fuente; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.^a Una tierra en este término, al pago de la Cañada, de cuatro áreas veintiocho centiáreas: linda al Naciente con otra de José Fernández, Mediodía con senda de dicha Cañada, Poniente con tierra de Bernardo Peñin y Norte con otra de Manuel Vara; tasada en cuarenta pesetas.

3.^a Otra tierra en este término y pago de la Espinilla, de cabida de veintiuna áreas cuarenta centiáreas: linda al Naciente con terreno baldío cuyo dueño se ignora, Mediodía con camino de la Espinilla, Poniente con tierra de Petra Bécara y Norte con otra de herederos de Pedro Palmero; tasada en noventa pesetas.

Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no se admitirán posturas, y que careciendo de títulos de propiedad será de cuenta del rematante proveerse de ellos y conformarse con el testimonio del acta de adjudicación en remate y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Morales de Rey á cuatro de Abril de mil novecientos diecinueve.—El Juez, Santiago Martínez.—Por su mandato, El Secretario habilitado, Fernando Bécara. R—544

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

SUBASTA

El día 15 de Mayo del corriente año, á las cuatro de la tarde, se venderá en pública subasta, en la Notaría del pueblo de Corrales, una casa sita en el casco de dicho pueblo y su calle del Poal, señalada con el número veintinueve; mide una superficie de cincuenta metros cuadrados y linda por la derecha entrando con casa de Ramón Santiago, izquierda con otra de Andrés Parriego y espalda con corral de José Alonso Sánchez.

El tipo de subasta es 1.372 pesetas, y el título del expresado inmueble está de manifiesto en dicha Notaría.

Zamora 16 de Abril de 1919.

Se vende un pollino garañón, cuatro dedos, cuatro años, tres catadores. Darán razón en la Imprenta provincial.